

3. MARCO LEGISLATIVO

3.1. LEGISLACIÓN SECTORIAL

3.1.1. Introducción

A la hora de redactar el presente Plan Territorial Especial de Ordenación de Residuos (PTEOR) es fundamental realizar un Análisis de la Normativa aplicable referente a los diferentes flujos de residuos objeto del presente Plan.

En el marco de la isla de Tenerife existen tres fuentes legislativas:

1. Unión Europea

A comienzos de la década de los 70 era palpable la degradación de diversos aspectos ambientales en el marco de la Unión Europea, ya que hasta esa fecha habían primado las políticas de desarrollo económico frente a las de protección del medio ambiente. En el año 1972 se inició la promulgación legislativa referida a protección del medio ambiente en el marco de 4 Programas sucesivos. No fue hasta el tratado de Ámsterdam, 1996, cuando se introdujo el concepto de Desarrollo Sostenible, el cual implicaba un crecimiento económico de acuerdo con un respeto y protección del entorno.

El siguiente paso fue, en el año 1998, la integración de las cuestiones medioambientales en las políticas de la Unión, de tal forma que se pasaba de un enfoque vertical sectorial a uno transversal.

Finalmente en el año 2000 se publicó el “Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental” motivado por el principio de “quien contamina paga”. Actualmente esta pendiente de aprobación el Sexto Programa de acción en materia de medio ambiente, el cual incide en 4 aspectos: la salud, el cambio climático, la biodiversidad y la **gestión de los recursos naturales y los residuos**.

La legislación emitida por la UE referida a residuos se ha centrado en los siguientes flujos de residuos:

Vehículos Fuera de Uso: Directiva 2000/53.

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): Directiva 2002/96/CEE.

Residuos de envases: Directiva 94/62/CEE.

Pilas y acumuladores: Directiva 91/157/CEE.

Aceites: Directiva 75/439/CEE.

Depósito en vertederos: Directiva 99/31/CE.

Directiva de tratamiento 2000/76/CE relativa a la incineración de residuos.

Reglamento 259/1993 de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Residuos peligrosos.

Convenio de Basilea.

2. Estado español

El artículo 45 de nuestra Carta Magna establece que «todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo», y añade: «los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva».

La legislación española ha consistido básicamente en la transposición al ordenamiento jurídico interno de las Directivas europeas:

La Ley 10/98 de Residuos transpone la Directiva Marco 91/156/CEE, así como la Directiva 94/31/CE de residuos peligrosos.

La Ley 11/97 sobre envases y residuos de envases transpone la Directiva 94/62/CE.

RD 1383/2002 sobre tratamiento de vehículos al final de su vida útil que transpone la Directiva 2000/53/CE.

RD 1481/2001 sobre depósito en vertedero, el cual transpone la Directiva 91/31/CE.

RD 653/2003 sobre incineración de residuos que transpone la Directiva 2000/76/CE.

RD 1088/92 sobre incineración de residuos sólidos urbanos que transpone la Directiva 89/369.

Al margen de la legislación básica se han promulgado los siguientes Planes Nacionales de Gestión de Residuos que tienen como objetivo ordenar las actividades generadoras de residuos, implantando medidas que minimicen su generación. Los Planes aprobados hasta la fecha son:

Plan Nacional de Vehículos Fuera de Uso (2001-2006).

Plan Nacional de Neumáticos Fuera de Uso (2001-2006).

Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición (2001-2006).

Plan Nacional de Residuos Urbanos (2000-2006).

Plan Nacional de Lodos de Depuradoras (2001-2006).

En los diferentes diagnósticos sectoriales se incluye un análisis normativo de la legislación aplicable a cada residuo.

3. Comunidad Autónoma de Canarias

La Ley 10/82, del Estatuto de autonomía de Canarias, determina en su artículo 32 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y ejecución de protección de medio ambiente, incluidos los vertidos del ámbito territorial.

Con el fin de transponer la Ley 10/98 de residuos se promulgo la Ley de Residuos de Canarias 1/1999. Esta Ley ha servido de base para la promulgación de otras normativas jurídicas tales como:

Decreto 29/2002 de funcionamiento de Puntos Limpios.

Orden de 29 de diciembre de 2000, por la que se crea el anexo relativo al registro de pequeños productores de residuos peligrosos de origen sanitario, incluido en el registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos generados en las Islas Canarias.

Decreto 112/2004, de 29 de julio, por el que se regula el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones de gestión de residuos, y se crea el Registro de Gestores de Residuos de Canarias.

3.1.2 Legislación general de residuos

3.1.2.1 Comunitaria

Decisión de la Comisión 94/3/CE de 20 de diciembre de 1993, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1º de la Directiva 75/442/CEE del consejo, relativa a residuos. Fue sustituida por la Decisión 2000/532/CEE.

Decisión de la Comisión 27 de mayo de 1997, sobre cuestionarios para informes de los Estados miembros relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al sector de residuos (aplicación de la Directiva 91/692).

Decisión 1999/412/CE de la Comisión de 3 de junio de 1999 relativa a un cuestionario al que debe responder los estados miembros en cumplimiento de la obligación en materia de información impuesta por el apartado 2 del artículo 41 del Reglamento CEE 259/93 del Consejo, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea.

Reglamento 1420/1999, de 29 de abril de 1999, por el que se establecen normas y procedimientos comunes aplicables a los traslados de ciertos tipos de residuos a determinados países no miembros de la OCDE.

Directiva 1999/31/CE del Consejo de 26 de abril de 1999 relativa al vertido de residuos.

Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad

con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligroso en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a residuos peligrosos.

Decisión 2000/738/CE de la Comisión, de 17 de noviembre de 2000, sobre el cuestionario para los Estados miembros acerca de la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos.

Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos.

Decisión 2001/31/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2000, que modifica la Decisión 2000/159/CE por la que se aprueban provisionalmente los planes de eliminación de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo.

Reglamento 2150/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002 relativo a las estadísticas sobre residuos.

Decisión 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por lo que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y anexo II de la Directiva 1999/31/CEE.

Reglamento 813/2003/CE de la Comisión, de 132 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la recogida, transporte y la eliminación de antiguos alimentos.

Reglamento 574/2004 de la Comisión, de 23 de febrero de 2004, por la que se modifican los anexos I y III del Reglamento 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas sobre residuos.

3.1.2.2 Estatal

Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos.

Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.

3.1.2.3 Comunidad Autónoma de Canarias

Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias.

Por su importancia se comentan a continuación la **Ley 10/98 de Residuos** y su transposición al ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Canarias, **Ley 1/1999 de Residuos de Canarias**.

Ley de residuos. Ley 10/1998, 24 de abril de 1998

ANTECEDENTES	<p>Directiva 91/156/CEE del 18 de marzo de 1991 por la que se asume una moderna política de residuos consistente en abandonar la anterior diferenciación entre residuos, general y peligrosos, para establecer una norma común a todos ellos que podrá ser completada con regulaciones específicas para determinadas categorías de residuos.</p> <p>Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, 7/1985.</p>
OBJETIVOS	<p>Transponer al Ordenamiento Jurídico español la Directiva 91/156/CEE.</p> <p>Contribuir a la protección del Medio Ambiente coordinando la política de residuos con la económica, industrial y territorial para incentivar su reducción en origen y dar prioridad a la reutilización y reciclado frente a otras formas de gestión.</p> <p>Aunar los diferentes Planes Autonómicos de Gestión en un Plan Nacional de Residuos.</p> <p>Se establece el principio de hacer recaer sobre precio de los productos que se ponen en el mercado los costes de su correcta gestión.</p> <p>Establecer el modo de recogida, de los residuos urbanos por parte de los Ayuntamientos y regular el tráfico de los residuos dentro del territorio nacional y comunitario.</p> <p>Dictar normas sobre la declaración de suelos contaminados estableciéndose su régimen sancionador.</p>

DISPOSICIONES PRINCIPALES

AMBITO DE APLICACIÓN

Será aplicable a todo tipo de residuos excepto:

- a) Emisiones a la atmósfera, reguladas en la Ley 38/1972.
- b) Residuos radiactivos regulados por la Ley 25/1964.
- c) Vertidos de efluentes líquidos regulados por las leyes 29/1985 y 22/1988.

Esta Ley servirá de aplicación supletoria en las materias que se nombran a continuación en los aspectos regulados por su normativa específica:

- b) La gestión de los residuos generados en las tareas donde estén implicados recursos minerales.
- c) La eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal.
- d) Los residuos producidos en explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes fundamentales en materias fecales.
- e) Los explosivos y artefactos pirotécnicos.
- f) La tierra procedente de las fases de recepción y limpieza en las empresas de transformación agrícola.

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

La Administración General es la encargada de elaborar los Planes Nacionales de Residuos, autorizar el traslado de residuos desde o hacia otros países no pertenecientes a la Unión Europea.

La Comunidad de Canarias debe elaborar el Plan Autonómico de Residuos y las tareas de autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos. También otorgaran las autorizaciones para el traslado desde o hacia otros países de la Unión Europea y hacia otras Comunidades Autonómicas.

Los Ayuntamientos serán competentes en la gestión de los residuos urbanos. También deberán prestar obligatoriamente el servicio de recogida, transporte y, al menos, eliminación de estos residuos mediante su

depósito en vertedero controlado.

PLANIFICACIÓN

La Administración del Estado elaborará, mediante la integración de los Planes Autonómicos de Residuos, los correspondientes Planes Nacionales de Residuos en el que se fijarán objetivos de reducción, reutilización, reciclado y eliminación. Estos Planes serán aprobados por el Consejo de Ministros y serán revisados cada 4 años.

Los Planes Autonómicos detallarán las cantidades de residuos generadas, los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación así como los lugares e instalaciones necesarios para la eliminación de residuos.

Los Ayuntamientos podrán elaborar sus propios Planes Locales de Residuos de acuerdo a lo que se establezca en los Planes Autonómicos.

OBLIGACIONES POR LA PUESTA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS GENERADORES DE RESIDUOS

El responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos podrá ser obligado a:

- a) Elaborar productos o utilizar envases que por sus características favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización, reciclado o valoración de los mismos.
- b) Hacerse cargo de la gestión de los residuos generados o participar en un Sistema Organizado de Gestión de los mismos.
- c) Aceptar un sistema de depósito, devolución y retorno de los residuos generados por sus productos en caso de no aplicarse el punto anterior.
- d) Informar al órgano competente de la Comunidad Autónoma de los residuos producidos por el proceso de fabricación.
- e) Las industrias cuya actividad produzca residuos peligrosos requerirán de una autorización administrativa ambiental.

PRODUCCIÓN, POSESIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

Producción y posesión de residuos

Queda sometida a autorización del órgano autonómico medioambiental la instalación, modificación o traslado de

actividades productoras de residuos peligrosos.

Esta autorización fijara la cantidad máxima por unidad de producción y las características de los residuos a generar por lo que se tendrá en cuenta la adopción de las tecnologías menos contaminantes.

Los poseedores de residuos están obligados a entregarlos a un gestor de residuos para que se proceda a su valorización o eliminación.

Gestión de residuos

La gestión de residuos se realizará de tal manera que no ponga en peligro la salud humana ni al medio ambiente.

Queda prohibido el abandono incontrolado de residuos así como toda mezcla que dificulte su gestión.

Son de utilidad pública las instalaciones de gestión de residuos.

Las actividades de valorización y eliminación de residuos deberán tener la autorización del órgano autonómico medioambiental.

Las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas por los ayuntamientos solo estarán sujetas a la intervención administrativa que establezca la Comunidad Autónoma.

La eliminación de residuos dentro del territorio estatal se basará en los principios de proximidad y de suficiencia.

La Comunidad Autónoma podrá rechazar residuos procedentes de otras Comunidades en estos supuestos:

- a) Que se carezcan de instalaciones adecuadas para tratar esos residuos.
- b) Que existan indicios de que no se les va a someter a la gestión adecuada.
- c) Que, en caso de aceptarlos, no se cumplan los objetivos marcados en el Plan Autonómico de Residuos.

Normas específicas sobre producción, posesión y gestión de residuos urbanos.

Los poseedores de residuos urbanos están obligados a entregarlos al Ayuntamiento adquiriendo este la propiedad de los mismos.

Los productores o poseedores de residuos urbanos que por su composición puedan dificultar la gestión de los mismos

deberán informar acerca de su origen, cantidad y características. El propio Ayuntamiento podrá obligar al poseedor o productor de este tipo de residuos a la realización de las operaciones necesarias para reducir o eliminar dichas características.

Los municipios de más de 5.000 habitantes están obligados a realizar una recogida selectiva de los residuos que facilite su reciclado y valorización.

Los Ayuntamientos podrán realizar la gestión de los residuos urbanos directamente o bien mediante otra forma prevista en la legislación de régimen local.

NORMAS ESPECÍFICAS DE GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Son obligaciones del productor de residuos peligrosos:

- a) Segregar los residuos peligrosos y no mezclarlos.
- b) Envasar y etiquetar correctamente los residuos peligrosos.
- c) Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos o importados.
- d) Suministrar información al gestor acerca de las características de los residuos peligrosos.
- e) Presentar un informe anual donde se detallen los residuos producidos y destino de los mismos.
- f) Informar a la administración en caso de pérdida o escape de los mismos.

Los órganos autonómicos competentes podrán exigir a los productores de residuos peligrosos la constitución de un seguro.

Las actividades de gestión, transporte y almacenamiento de residuos peligrosos deberán contar con la autorización del órgano autonómico competente en materia medioambiental.

3.1.2.5 Ley de residuos de canarias 1/1999, 29 de enero de 1999.

ANTECEDENTES

Ley de Residuos 10/1998 del 21 de abril de 1998.

Programas Comunitarios de Acción Medioambiental de la Unión Europea.

OBJETIVOS

La presente Ley tiene por objeto proceder a la ordenación de los residuos que se generen o gestionen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, teniendo en cuenta la singularidad del territorio debido a la insularidad y al peso del sector servicios dentro de la economía canaria.

Los principales objetivos en la gestión de los residuos son su minimización y valorización, evitando problemas medioambientales y afecciones a los recursos naturales y al paisaje. También se incluye en este punto la recogida selectiva de residuos, la prohibición de su vertido incontrolado y la seguridad en el transporte y traslado de los mismos.

Se considera la figura de los Planes Integrales como esencial ya que fijarán los objetivos concretos de reducción, reutilización, valorización y eliminación para cada tipo de residuo.

DISPOSICIONES PRINCIPALES

AMBITO DE APLICACIÓN.

Esta Ley será de aplicación a todo tipo de residuos con las siguientes excepciones:

- Efluentes gaseosos emitidos a la atmósfera.
- Residuos radioactivos.
- Residuos procedentes de prospección, extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos mineros y de canteras.
- Las aguas residuales.

- La eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal.
- Residuos de explotaciones agrícolas y ganaderas, tales como materias fecales y otras sustancias orgánicas, que no sean peligrosas y se utilicen en el marco de la explotación agraria.
- Los envases y residuos de envases., sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo V del título II.
- Vertidos de efluentes líquidos a las aguas subterráneas y superficiales.
- Los vertidos desde buques y aeronaves al mar.

PLANIFICACIÓN DE RESIDUOS.

Planificación de residuos

La gestión de residuos se realizará conforme a los planes de residuos aprobados por las Administraciones públicas.

La planificación de residuos se efectuará según lo dispuesto en los siguientes instrumentos:

- a) Plan Integral de Residuos de Canarias.
- b) Planes Directores Insulares de Residuos.

Plan Integral de Residuos de Canarias.

Es el instrumento de planificación, control, coordinación y racionalización de todas las acciones relativas a los residuos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las determinaciones de Plan se adaptarán a lo establecido en la presente Ley, así como a los Planes y Directrices Insulares de Ordenación.

Contenido mínimo del Plan Integral de Residuos de Canarias.

El Plan deberá contener:

- a) Cantidad y origen de los diferentes residuos.
- b) Prescripciones técnicas y especiales para determinados tipos de residuos.
- c) Medidas necesarias para la correcta gestión de los mismos.
- d) Costes de ejecución y modo de financiación.
- e) Personas físicas y jurídicas facultadas para la gestión de los residuos.

- f) Criterios de localización de instalaciones de vertido, eliminación y tratamiento.
- g) Concienciación social.
- h) Formas de participación de los entes locales en los SIG.

El Plan será elaborado por la consejería competente en medio ambiente de manera coordinada con las consejerías de industria y agricultura.

Planes Directores Insulares de Residuos.

El correspondiente cabildo insular aprobará un Plan Director de Residuos que sea acorde por lo promulgado en el Plan Integral de Residuos y en los Planes de Ordenación.

Los Planes Directores Insulares contendrán, al menos, los siguientes puntos:

- a) Medidas destinadas a la gestión de residuos de cada isla.
- b) Determinación de lugares apropiados para la implantación de instalaciones de tratamiento y almacenaje.
- c) Sistema de financiación de la gestión.
- d) Fórmulas de participación de los municipios en los SIG,s.
- e) Técnicas destinadas a la concienciación social en materia de prevención y recogida de residuos.

PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

Prohibición de depósitos incontrolados

Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación de manera incontrolada de cualquier residuo.

Valorización y eliminación

La valorización y eliminación de residuos se realizará de manera que no ponga en riesgo la salud de las personas ni que pueda dañar el medio ambiente.

En caso de valorización energética de los residuos es conveniente que estos se presente como combustible, con el fin de facilitar su comercialización.

La Comunidad Autónoma de Canarias podrá imponer la recogida selectiva de residuos con el fin de las opciones de valorización.

Recogida selectiva.

Sin perjuicio de lo anterior se efectuará la recogida selectiva de los siguientes residuos:

- Vehículos abandonados.
- Restos de maquinaria industrial.
- Enseres y equipamiento doméstico.
- Medicamentos fuera de uso.
- Envases de plástico y plásticos en general.
- Aerosoles y pulverizadores.
- Pilas y acumuladores.
- Lodos de depuradora y de fosas sépticas.
- Animales muertos.
- Papel y cartón.
- Vidrio.
- Aceite usado y grasas de consumo humano.
- Ropa y textiles.
- Escombros y restos de construcción.
- Neumáticos.

Obligación de información a la Administración Pública del movimiento de residuos.

Los importadores, adquirientes intracomunitarios, y los agentes comerciales que pongan en el mercado residuos deberán notificarlo a la Comunidad Autónoma, indicando las cantidades, naturaleza, origen, y la forma de transporte, valorización o eliminación empleada.

Minimización de residuos y de su peligrosidad.

El productor de residuos está obligado a adoptar la mejor tecnología disponible de cara a emplear o producir envases que favorezcan la reducción en la generación de residuos, así como su reutilización, reciclado y valorización.

Entrega, gestión, conservación y registro.

Los poseedores de residuos no urbanos tienen la obligación de entregarlos a un gestor autorizado, o bien proceder a su gestión a través de la autorización competente. Será obligatorio llevar un registro de la cantidad, naturaleza, origen y gestión de los residuos generados.

Intervención pública en la gestión de residuos.

La Comunidad Autónoma podrá gestionar residuos no urbanos en libre competencia con la iniciativa privada.

Se podrá declarar de utilidad pública la gestión de residuos no sometidos a autorización administrativa.

Para el cálculo de tasas se deberá tener en cuenta la solidaridad regional.

Los residuos no declarados de utilidad pública podrán ser gestionados por gestores privados previa autorización administrativa.

Supuestos sometidos a autorización.

La valorización y eliminación de residuos serán sometidos a autorización de la autoridad competente en materia medioambiental.

Los productores o poseedores de residuos que reutilicen o recuperen los residuos en sus propias instalaciones están exentos de dicha autorización.

Contenido y vigencia de la autorización.

La autorización de gestión de residuos está condicionada a la utilización de la mejor tecnología disponible.

La eliminación de los residuos se basará en el principio de proximidad.

Traslado de residuos.

El traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea requiere autorización de la consejería competente en materia de medio ambiente.

Instalaciones para la gestión de residuos

Los Puntos Limpios, plantas de transferencia y complejos ambientales se clasifican en atención a los residuos que

se depositan en ellos.

Los cabildos insulares están obligados a implantar puntos limpios para la recogida y almacenamiento de residuos urbanos, salvo basuras y algunos residuos industriales.

Los cabildos insulares tienen la obligación de implantar plantas de transferencia en las que se proceda a la compactación de los residuos procedentes de la recogida domiciliaria, con el fin de facilitar su traslado al Complejo Ambiental.

Los cabildos insulares están obligados a implantar complejos ambientales, debidamente equipados para atender las necesidades insulares. En los complejos ambientales no serán admisibles los siguientes residuos:

Los residuos en estado líquido.

Los residuos que, al depositarlos en vertedero, tengan carácter explosivo, oxidante o inflamable.

Los residuos infecciosos.

Los cabildos están obligados a habilitar un área de vertedero, que cuente con el equipamiento adecuado para el almacenamiento definitivo de los residuos. No serán admisibles en vertedero los siguientes residuos:

Los residuos líquidos, salvo que sean compatibles con el tipo de residuos vertidos en cada momento.

Los residuos que al almacenarse en vertedero tengan la condición de explosivos, oxidantes o inflamables.

Los residuos infecciosos.

El cabildo podrá implantar otras instalaciones siempre que los avances tecnológicos así lo aconsejen.

Disposiciones específicas sobre gestión de residuos.

Los municipios están obligados a la recogida y tratamiento de los residuos urbanos.

Las ordenanzas podrán restringir la recepción de determinados residuos, los cuales sean de difícil recogida.

Los entes locales adquirirán la titularidad de los residuos urbanos siempre que los poseedores los entreguen según las ordenanzas y normativa aplicable.

Las competencias que la Comunidad Autónoma de Canarias pueda tener en materia de residuos pueden ser transferidas a las islas o municipios por razones de eficacia y proximidad a los ciudadanos.

Según lo dispuesto en la legislación de régimen local el servicio de recogida podrá ser gestionado directa o indirectamente.

Los municipios podrán constituir mancomunidades o consorcios para facilitar la gestión de los residuos.

En caso de que el municipio no pueda gestionar los residuos urbanos generados la isla subrogará este servicio.

Los municipios de más de 5.000 habitantes están obligados a establecer sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos. En los municipios de menos de 5.000 habitantes, en caso de que el ente local no haga la recogida selectiva, se hará por la isla.

Disposiciones específicas sobre la gestión de residuos tóxicos y peligrosos.

Se formulará un Plan Especial de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

La gestión de los RP,s se realizará de acuerdo a la normativa estatal y autonómica.

Podrá ser necesario implantar sistemas de recogida selectiva de los Rp,s para facilitar la gestión de los mismos. La recogida selectiva es obligatoria en los siguientes RP,s:

Aceites minerales.

Residuos de dióxido de titanio.

PCB y PCT.

Residuos de amianto.

Pilas y acumuladores.

La anterior lista podrá ser ampliable por el Gobierno de Canarias en función del volumen, peligrosidad, toxicidad, etc. del residuo.

Envases y embalajes.

Se procurará comercializar envases susceptibles de ser reutilizados.

En hostelería y restauración se prohíbe emplear envases

metálicos no reutilizables excepto en los casos en que, por razones higiénicas, no se admita el uso de otros envases o para los que se expendan en máquinas automáticas. Asimismo los establecimientos comerciales no podrán publicitar y promover el uso de envases metálicos no reutilizables salvo que, por razones higiénicas, no admitan formatos o envases alternativos.

3.1.3 Legislación aplicable a RU

3.1.3.1 Estatal

- Ley 10/98 de Residuos, donde se define el concepto de RU y quedan definidas las competencias respecto a su gestión.
- Ley 11/97 de Envases ligeros y Residuos de Envases ligeros. En esta Ley se establece la jerarquía en cuanto a la gestión de los envases ligeros, y se establecen objetivos de minimización, reutilización y reciclado. El Reglamento para la ejecución de esta Ley fue aprobado mediante el Real Decreto 728/1998.
- Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales. Transposición de la Directiva 89/369/CEE.

3.1.3.2 Comunitaria

- Directiva 94/62/CE, relativa a envases ligeros y residuos de envases ligeros. Recientemente modificada por la Directiva 2004/12/CE.
- Directiva 96/61/CE, relativa al control integrado de la contaminación.
- Resolución del Consejo, 24 de febrero de 1997, sobre estrategia comunitaria de Gestión de Residuos.
- Directiva del Consejo 1999/31/CE, relativa al Vertido de Residuos. Se fijan condiciones para la admisión de residuos en vertedero, así como los procedimientos de control, vigilancia y cierre.
- Directiva 75/442/CEE, relativa a residuos. Esta es la norma Marco para el posterior desarrollo de las legislaciones nacionales.
- Decisión 97/129/CE, de 28 de enero, por la que se establece el sistema de identificación de materiales de envase de conformidad con la Directiva 94/62/CE, relativa a envases y residuos de envases.

- Decisión de la Comisión 97/138/CE, de 28 de febrero, por la que se establecen los modelos relativo al sistema de bases de datos, de conformidad con la Directiva 94/62/CE, relativa a envases y residuos de envases.
- Decisión 99/177/CEE de la Comisión, de 8 de febrero de 1999, por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a las cajas de plástico y a las paletas de plástico de los niveles de concentración de metales pesados fijados en la Directiva 94/62/CE relativa a envases y residuos de envases.
- Directiva 2004/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases.

3.1.3.3 Comunidad Autónoma de Canarias

- Decreto 29/2002, de 25 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de las instalaciones denominadas Puntos Limpios.
- Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias. Transposición de la Ley 10/98 de Residuos.
- Orden de 25 de agosto de 1999, por la que se establece la Declaración Anual de Envases ligeros de tipo comercial e industrial y su gestión.

Por su interés e incidencia en la gestión de los envases y residuos de envases se analiza a continuación la Ley 11/1997 del 27 de abril:

3.1.3.4 Ley de envases y residuos de envases. Ley nº 11/1997, 24 de abril de 1997. B.O.E 99. 25-04-1997

ANTECEDENTES

Cumplimiento del Quinto Programa de la U.E en materia de Desarrollo Sostenible.

Transposición de la Directiva 94/62 del Parlamento Europeo del 20 de Diciembre relativa a Envases y Residuos de Envase. Esta Directiva tiene por objeto armonizar las normas de gestión de envases y residuos de envases con la finalidad de eliminar o reducir su impacto sobre el medio ambiente. Jerarquiza la gestión de envases priorizando la minimización en origen, seguida de reutilización, reciclado, valorización energética y por último eliminación. Establece un plazo máximo de 5 años, contados a partir de la incorporación de la Directiva al

ordenamiento jurídico de cada estado miembro, para cumplir unos objetivos de reciclado y valorización.

OBJETIVOS

Fijar unos principios de actuación de las Administraciones Públicas para fomentar la prevención y reutilización de envases y unos objetivos de reciclado y valorización, estableciendo unos grados de cumplimiento intermedio para un periodo de treinta y seis meses.

Regular los requisitos exigidos a los envases, la información a suministrar a las Comunidades Autónomas, la Programación y los instrumentos económicos, y el régimen sancionador.

DISPOSICIONES PRINCIPALES

OBJETIVOS DE REDUCCIÓN, REICLADO Y VALORIZACIÓN

Antes del 30 de Junio de 2001, deben cumplirse en todo el territorio del Estado los siguientes objetivos de reducción, reciclado y valorización:

- Valorización de un mínimo del 50% y un máximo de un 65% de los envases generados.
- En el marco del objetivo anterior se deberá reciclar un mínimo de un 25% y un máximo de un 45% en peso de la totalidad de los envases generados, con un mínimo de un 15% en peso de cada uno de los materiales de envasado.
- Como objetivo intermedio se deberán alcanzar unas cuotas de reciclado de un mínimo del 15% del peso de los envases y de un 10% en peso de cada uno de los materiales utilizados.
- Se deberá reducir un mínimo de un 10% el peso de la totalidad de los residuos de envase generados.

SISTEMAS DE DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN Y RETORNO

Los envasadores y comerciantes de productos envasados estarán obligados a:

- Cobrar a los clientes, hasta el consumidor final, una cantidad individualizada por cada envase que sea objeto de transacción. Esta cantidad no tendrá la consideración de precio, por lo que no estará sujeta a tributación alguna.
- Aceptar la devolución o retorno de los envases y residuos de envases que comercialicen devolviendo la misma cantidad que se haya cobrado de acuerdo al punto anterior.
- Las cantidades individualizadas serán fijadas por el Ministerio de Medio Ambiente, previa consulta con las Comunidades Autónomas, en una cuantía suficiente para garantizar el retorno de los envases y residuos de envases.
- Los envases que estén acogidos a algún Sistema de Gestión Integral de Envases y Residuos de Envase deberán llevar una leyenda o símbolo aprobada por el Ministerio de Medio Ambiente.

SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN

Los sistemas integrales de gestión (SIG) tendrán como finalidad la recogida periódica de envases usados y residuos de envases en el domicilio del consumidor o sus proximidades, debiéndose ser autorizados por el órgano competente de cada una de las Comunidades Autónomas. Estas autorizaciones serán comunicadas al Ministerio de Medio Ambiente.

Las autorizaciones para los SIG contendrán al menos las siguientes determinaciones:

- Identificación y domicilio de la entidad, constituida sin ánimo de lucro, a la que se asigne el SIG.
- Identificación y domicilio de la persona o entidad a la que se le asigne la recepción de los residuos de envases y envases usados, así como a las que se le encomiende la reutilización, reciclado o valorización de los mismos en caso de ser distinta a la mencionada en el apartado anterior.

- c) Identificación y modo de adhesión de los agentes económicos que pertenecen al SIG.
- d) Delimitación del ámbito territorial de aplicación del SIG.
- e) Identificación de la naturaleza de la materia de los residuos de envases y envases usados a los que sea aplicable el SIG.
- f) Identificación del símbolo acreditativo de integración del sistema.
- g) Mecanismos de financiación del sistema y garantía prestada.

Las autorizaciones del SIG tendrán una duración de cinco años pudiendo ser renovadas en periodos de tiempo de la misma duración.

FINANCIACIÓN

Se financiarán mediante la aportación por parte de los envasadores de una cantidad por cada producto envasado.

Los SIG financiarán la diferencia entre el sistema de recogida y tratamiento en vertederos controlados y el SIG.

INFRACCIONES

Son infracciones muy graves:

- a) La puesta en el mercado de envases sin estar acogidos al sistema de depósito, devolución y retorno ni a algún SIG, o el uso indebido de símbolos acreditativos que identifiquen la participación en los mismos.
- b) Incumplimiento por parte de los envasadores, en caso de no participar en ningún SIG, de lo establecido en el apartado de Sistema de devolución y retorno.
- c) La puesta en el mercado de envases con un contenido de metales pesados superior a lo indicado.
- d) Almacenamiento, transporte y manipulación de envases que perturbe gravemente al medio ambiente o a la salud humana y animal.

Son infracciones graves:

- a) La puesta en el mercado de envases con la inscripción “ no retornable”.
- b) Almacenamiento, transporte y manipulación de envases que no perturbe gravemente al medio ambiente o la salud humana y animal.

Las sanciones conllevarán una multa entre 6.000 € y 600.000 €.

3.1.3. Legislación aplicable a residuos especiales

3.1.4.1 Legislación aplicable a los neumáticos fuera de uso

3.1.4.1.1 Unión europea

- **Directiva 91/31/CE del Consejo, relativa al vertido de residuos.**

Esta Directiva establece, respecto de los neumáticos las siguientes disposiciones:

Se prohíbe verter neumáticos enteros a partir de dos años después de la fecha fijada en el apartado 1 del artículo 18 (1 de enero de 2003 en el territorio español), con exclusión de los neumáticos de bicicleta y los que tengan un diámetro superior a los 1.400 mm.

3.1.4.1.2 Estatal

- **Real Decreto 1481/2001** sobre vertido de residuos, el cual prohíbe el vertido de los NFU, incluso triturados, a partir del 1 de enero del 2006.
- **Resolución de 8 de octubre de 2001** por el que se aprueba el **Plan Nacional de Neumáticos Fuera de Uso**. Aprobado en octubre del 2001, este Plan consta de los siguientes puntos:
 - Se establece una jerarquía en cuanto a la gestión:
 - Minimización.
 - Reutilización.
 - Reciclado.
 - Valorización energética.
 - Se establecen los siguientes objetivos ecológicos:

- Recuperación y valorización del 100 por 100 de los neumáticos fuera de uso enteros generados antes de 2003, y valorización del 100 por 100 de los troceados generados antes de 2007, incluidos los almacenados en los vertederos o depósitos existentes.
- Prohibición de la eliminación (vertido o incineración sin recuperación energética) de los neumáticos enteros a partir del 1 de enero de 2003 y prohibición de la eliminación de los troceados a partir del 1 de enero de 2006.
- Mejorar la calidad de los neumáticos para que la rodadura se mantenga el mayor tiempo posible con las condiciones necesarias para la seguridad vial y, al mismo tiempo, conseguir la reducción de los residuos, entre 2001 y 2006.
- Reciclado de, al menos, un 20 por 100 en peso de los neumáticos fuera de uso de vehículos generados antes del 1 de enero de 2007.
- Valorización, diferente al recauchutado, del 65 por 100 en peso de los neumáticos procedentes de vehículos de turismo generados antes del 1 de enero de 2005.
- Reciclado del 25 por 100 en peso de los neumáticos procedentes de vehículos de turismo antes del 1 de enero de 2007.
- Valorización de, al menos, el 95 por 100 de los neumáticos procedentes de camiones antes del 1 de enero de 2003. Antes del 1 de enero de 2007, reciclado de al menos el 25 por 100 en peso de los procedentes de camiones.
- Creación de un sistema estadístico de generación de datos sobre NFU y su gestión, para su integración en el futuro inventario Nacional de Residuos.
- En todas las anteriores disposiciones se excluyen los neumáticos de bicicleta y los que tengan un diámetro superior a 1400 mm.
- El Plan establece que las Comunidades Autónomas designarán los vertederos autorizados en su territorio para recibir los NFU durante el periodo comprendido entre la aprobación de este Plan y el 1 de enero de 2003. Se deberá mantener los NFU en un estado que permita su valorización y aprovechamiento.

Se prevén las instalaciones necesarias para la consecución del Plan y se presupuesta.

3.1.4.2 Legislación aplicable a vehículos fuera de uso

3.1.4.2.1 Unión Europea

- **Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil.
- **Decisión 2002/151/CE de la Comisión**, de 19 de febrero de 2002, sobre los requisitos mínimos del certificado de destrucción expedido con arreglo al apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil.

3.1.4.2.2 Estatal

- **Resolución de 25 de septiembre de 2001 por el que se aprueba el Plan Nacional de Vehículos al final de su vida útil**. Aprobado el 25 de septiembre del 2001, este Plan consta de los siguientes puntos:
 - Descripción de las experiencias en materia de reciclado de vehículos realizadas en el territorio nacional.
 - Se cuantifica el parque de vehículos y los vehículos dados de bajo durante el periodo abarcado por el Plan.
 - Se detallan las cantidades de los diferentes materiales y sustancias contenidas en los vehículos dados de baja durante el periodo de vigencia del Plan.
 - Se proponen alternativas de reutilización y reciclado resultante del tratamiento de los VFU.
 - Se establecen los siguientes objetivos ecológicos:
 - Recogida y valoración en los CAT (centros de tratamiento) de al menos el 80% de los VFU en el año 2002.
 - Recogida y valoración en los CAT (centros de tratamiento) de al menos el 100% de los VFU en el año 2006.
 - Reutilización y valorización de al menos el 85 % en peso de los VFU,s antes de 2005.
 - Reutilización y reciclaje de al menos el 80 % en peso de los VFU,s antes del 2006.
- Se establecen el número de CARD que deberán tener las diferentes provincias. Por ejemplo para la provincia de Santa Cruz de Tenerife dispone que serán necesarios 7 CAT con una capacidad de tratamiento de 2 VFU/día, 13 para 5 VFU/día y 7 para 10 VFU/día, sumando una capacidad de tratamiento de 32.780 VFU/año.
- Se definen los métodos y financiación y el coste total del Plan.

- **Real Decreto 1383/2002**, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil. Este Decreto transpone al Ordenamiento jurídico estatal la Directiva 2000/53/CE relativa a los **vehículos al final de su vida útil**.

Establece una serie de disposiciones relativas a:

Disminuir y limitar el uso de sustancias peligrosas en la fabricación de automóviles.

Facilitar la reutilización, reciclado y valorización de los distintos elementos del vehículo.

El eje central de este Real Decreto es la imposición al usuario de la obligación de entregar el vehículo a un centro autorizado de tratamiento, cuando este haya llegado al fin de su vida útil. La entrega del vehículo llevará aparejado su correspondiente certificado de destrucción.

A los fabricantes se les exige una serie de medidas destinadas a reducir el poder contaminante de los vehículos, tales como:

- Prohibición del uso de plomo, mercurio, cadmio, y cromo hexavalente.
- Diseñar los vehículos de forma que se favorezca su desmontaje.
- Uso de codificación que identifique los componentes reutilizables o valorizables.
- Proporcionar información a los gestores acerca del desmontaje de los vehículos.

Se plantean los siguientes objetivos de reutilización, reciclado y valorización:

- A 1 de enero de 2006 se reutilizará o valorizará un mínimo del 85% del peso del vehículo y se reutilizará y reciclará al menos el 80% del peso del vehículo.
- A 1 de enero de 2015 se reutilizará o valorizará un mínimo del 95% del peso del vehículo y se reutilizará y reciclará al menos el 85% del peso del vehículo.

El Real Decreto marca los requisitos técnicos que deben tener las instalaciones de recepción y tratamiento de los VFU, así como las operaciones de descontaminación exigidas y los requisitos mínimos del certificado de destrucción.

Orden INT/249/2004, de 5 de febrero, por la que se regula la baja definitiva de los vehículos descontaminados al final de su vida útil.

3.1.4.3 Legislación aplicable a residuos de construcción y demolición (R.C.D)

3.1.4.3.1 Estatal

- **Resolución de 14 de junio de 2001** por el que se aprueba el **Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición**. La redacción del Plan ha estado motivada por los siguientes factores:

Incremento de la actividad constructiva: factores tales como la mejora económica, los intensos movimientos migratorios, las inversiones extranjeras en España, etc. han propiciado un aumento notable de la actividad constructiva con incrementos medios anuales en torno a un 6%. Esto ha repercutido en una mayor generación de residuos asociados a esta actividad.

Proliferación de vertederos ilegales: este incremento de la generación de RCD motivó la aparición de numerosos vertederos ilegales originados por el depósito de los escombros de obras en zonas cercanas a las mismas. Estos depósitos si bien tienen una peligrosidad baja, dada la naturaleza de los residuos, causaban un importante impacto visual. Por otro lado ejercían un efecto “llamada” que daba lugar a que se depositasen en ellos otro tipo de materiales, voluminosos, RU, que contribuían a incrementar la peligrosidad del depósito, causando sobre todo daños en los acuíferos y en el suelo por infiltración de lixiviados.

Fomento de las políticas de reutilización y reciclado: la creciente demanda de la sociedad acerca de implantar políticas de reutilización y reciclado, creó la necesidad de implantar sistemas de reciclado de los RCD con el fin de reintroducir en el mercado fracciones de los mismos. En este sentido la Comunidad Autónoma de Canarias redactó en 1995 el Plan Regional de Restauración de Canteras Abandonadas de extracción de áridos. Este Plan tenía dos finalidades:

- Aprovechar los residuos inertes de construcción como relleno.
- Restaurar los huecos de las explotaciones de áridos abandonadas.
- La **Ley 10/98** asigna a las entidades locales las competencias en la gestión de residuos urbanos, incluidos los escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. Corresponde por tanto a los Ayuntamientos prestar el servicio obligatorio de recogida, transporte y eliminación en la forma que establezcan las respectivas ordenanzas.
- Según la **Ley 10/98**, los escombros que no procedan de obras menores o de reparación domiciliaria no son competencia de los Entes Locales sino de sus poseedores, los cuales están obligados a gestionarlos ellos mismos o entregarlos a un gestor autorizado para su valorización o eliminación.
- El **Real Decreto 1481/2001** establece el marco jurídico y técnico que regula las actividades de eliminación de residuos mediante su depósito en vertederos. De su ámbito de aplicación se excluye la utilización de residuos inertes en

acondicionamiento de vertederos, con lo que estas actividades no tienen la consideración de vertido de residuos.

3.1.4.4 Legislación aplicable a lodos de E.D.A.R

3.1.4.4.1 Unión Europea

- **Decisión 2003/334/CE de la Comisión**, de 13 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al material recogido al depurar las aguas residuales.
- **Directiva 96/61** de control integrado de la contaminación (IPPC).
- **Directiva 91/271/CEE** sobre tratamiento de aguas residuales urbanas.

3.1.4.4.2 Estatal

- **Resolución de 14 de junio de 2001**, por el que se aprueba el Plan Nacional de Lodos de Depuradoras de Aguas Residuales. En primer lugar establece la normativa aplicable a los lodos de depuradora. Las principales disposiciones legislativas son:

RD 1310/1990 por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario

Establece los siguientes puntos:

- Criterios para el empleo de lodos en la actividad agraria: limita el uso de lodos. Prohibiendo el uso de aquellos que no hayan sido tratados previamente, estableciendo la obligatoriedad de contar con un certificado de expedición de la EDAR que garantice el tratamiento dado a los lodos, biológico, químico o térmico, así como la analítica de los mismos según los requerimientos del Anexo II A.
- También prohíbe ciertas aplicaciones de los lodos de depuradora:
- Aplicación de los lodos en praderas destinadas al consumo animal directo tres semanas antes del comienzo de este pastoreo.
- Aplicación de lodos durante el período vegetativo de cultivos hortícolas o frutícolas o 10 meses antes de la recolección.
- Limita los valores máximos de metales pesados presentes en los lodos así como en las tierras en las que van a ser aplicados.
- Se crea el Registro Nacional de Lodos de Depuradora.

RD 261/1996 sobre para la protección contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

En el se establece la máxima concentración de nitratos en las aguas subterráneas, 50 mgr/l. La aplicación de lodos de EDAR incrementa los niveles de nitratos, por lo que se debe contemplar este RD.

Directiva 96/61 de control integrado de la contaminación (IPPC)

Se deberán aplicar las mejores técnicas disponibles en la gestión de los lodos de depuradora.

Directiva 91/271/CEE sobre tratamiento de aguas residuales urbanas

Establece escenarios meta respecto a la población que debe ser objeto de depuración de sus aguas residuales:

- A más tardar el 31 de diciembre del año 2.000 serán objeto de tratamiento secundario las aguas que procedan de aglomeraciones de más de 15.000 habitantes equivalentes.
- A más tardar el 31 de diciembre del año 2.005 serán objeto de tratamiento secundario las aguas que procedan de aglomeraciones que se sitúen entre 10.000 y 15.000 habitantes equivalentes.
- A más tardar el 31 de diciembre del año 2.005 serán objeto de tratamiento suficiente los vertidos en aguas dulces o estuarios que procedan de aglomeraciones entre 2.000 y 10.000 habitantes equivalentes.

Prohíbe, a partir de 1999, verter los lodos a las aguas superficiales.

- a) Se establecen tasas de generación de lodos de depuradora en el Estado Español, así como la gestión dada a estos lodos: un 4% se incinera, un 51 se destina a fines agrícolas y un 21% va a vertedero.
- b) Se detallan las instalaciones de gestión de lodos de EDAR presentes en España.
- c) Se establecen previsiones en cuanto a la generación de lodos de EDAR, exponiéndose un ratio de 1.500.000 t para el año 2005 de materia seca. En Canarias el ratio se estima en 54.000 t/año.
- d) Se plantean 3 alternativas en la gestión de lodos: valorización energética mediante biometanización, fines fertilizantes y depósito en vertedero.
- e) Se establecen los siguientes objetivos ecológicos:
 - Reducción en origen de la contaminación de los lodos.
 - Caracterización de los LD generados en España, antes de 2003.
 - Valorización de al menos el 80 por 100 de los LD, antes de 2007.
 - Valorización en usos agrícolas del 25 por 100 de LD, previamente compostados, antes de 2007.

- Valorización en usos agrícolas del 40 por 100 de los LO tratados anaeróbicamente o sometidos a otros tratamientos. antes de 2007.
- Valorización energética del 15 por 100 de los LD, antes de 2007
- Correcta gestión ambiental del 100 por 100 de las cenizas de incineración de LD.
- Reducción a un máximo del 20 por 100 los LD depositados en vertedero, antes de 2007.
- Creación de un sistema estadístico y bases de datos sobre LD y su gestión. que junto con la información del Registro Nacional de Lodos. se integre en el futuro Inventario Nacional de Residuos. En este Inventario se desagregará la información siguiendo un modelo taxonómico e informática unificado. que será elaborado por el MIMAM en colaboración con el MAPA y las Comunidades Autónomas.
- Se plantean los instrumentos necesarios para la consecución de estos fines así como el presupuesto y vías de financiación.

3.1.4.5 Legislación aplicable a residuos voluminosos y RAEE

3.1.4.5.1 Unión Europea

- **Directiva 2003/108/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de diciembre de 2003, por la que se modifica la **Directiva 2002/96/CE** sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Esta Directiva, aun no transpuesta al ordenamiento jurídico español, establece una serie de objetivos respecto a la gestión de estos residuos:

Evitar la formación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Fomentar su reutilización, reciclado y otras formas de valorización.

Mejorar el comportamiento ecológico de los agentes que intervienen en su gestión.

Esta Directiva divide los aparatos eléctricos en los siguientes grupos:

Grandes y pequeños electrodomésticos.

Equipos informáticos y de telecomunicaciones.

Aparatos electrónicos de consumo.

Aparatos de alumbrado.

Herramientas eléctricas y electrónicas (con excepción de las herramientas industriales fijas de gran envergadura).

Juguetes, equipos deportivos y de tiempo libre.

Aparatos médicos (con excepción de los productos implantados e infectados).

Instrumentos de vigilancia y control.

Máquinas expendedoras.

Se exhorta a los Estados miembros a que fomenten el diseño de aparatos que facilite su desarmado y desatornillado.

También se establecen una serie de medidas destinadas a implantar la recogida selectiva de los RAEE, entre las que se encuentran:

Posibilidad, por parte de los consumidores y distribuidores, de devolverlos.

Posibilidad, por parte de los distribuidores, de crear y explotar sistemas de recogida individual o colectiva.

A más tardar el 31 de diciembre de 2006, se debe llegar a recoger, por medios selectivos, un promedio de 4 kilogramos de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de hogares particulares por habitante y año. Antes del 31 de diciembre de 2008 deberá alcanzarse un nuevo objetivo, que queda por determinar.

Respecto a la valorización se establecen, entre otras, estas medidas:

A más tardar el 31 de diciembre de 2006, el porcentaje de valorización en peso medio por aparato deberá aumentar hasta el 80% en el caso de los grandes electrodomésticos y las máquinas expendedoras, hasta el 70% en el caso de los pequeños electrodomésticos, los aparatos de alumbrado, las herramientas eléctricas y electrónicas, los juguetes y equipos deportivos y de tiempo libre, así como en el caso de los instrumentos de mando y control, y hasta el 75% en el caso de los equipos informáticos y de telecomunicaciones y los aparatos electrónicos de consumo.

Se establece el modelo de financiación, basado en que los fabricantes deben, mediante un Sistema Integrado de Gestión, costear, a más tardar el 13 de agosto del 2005, la recogida, tratamiento, gestión y eliminación no contaminante procedente de hogares particulares.

- **Decisión 2004/249 de la Comisión**, de 11 de marzo de 2004, relativa al cuestionario para los informes de los Estados miembros acerca de la aplicación de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

3.1.4.6 Legislación aplicable a subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH)

3.1.4.6.1 Unión Europea

- **Reglamento 1774/2002/CE** por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Se establecen 3 categorías de materiales:

Categoría 1:

Animales enteros o partes de los mismos, sospechosos de estar infectados por una EET.

Animales sacrificados para erradicar una ETT.

Animales distintos a los de granja, en especial de zoológico, circo y compañía.

Animales de experimentación.

Animales salvajes susceptibles de ser portadores de enfermedades transmisibles a los seres humanos o a los animales.

Cuerpos enteros de animales que contengan MER.

Residuos de cocina procedentes de medios de transporte que operen a nivel internacional.

Productos de animales a los que se le haya administrado sustancias prohibidas.

Material de origen animal recogido al depurar aguas residuales.

El material de la categoría 1 se eliminará directamente como residuos mediante incineración.

El material de la categoría 1 se transformará en instalaciones autorizadas con arreglo al artículo 13 del presente Reglamento.

Se exceptúan los residuos de cocina que podrán ser eliminados mediante inhumación en vertedero.

Categoría 2:

Estiércol y contenido del tubo digestivo.

Productos de origen animal que contengan residuos de medicamentos

Productos de origen animal, no incluidos en la categoría 1, importados de terceros países que no cumplan la legislación comunitaria.

Animales o partes de los mismos que mueran sin ser sacrificados, incluidos los animales sacrificados para erradicar una enfermedad epizoótica.

Se eliminarán directamente mediante incineración.

Se transformará en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 13 del presente Reglamento. Tras la transformación se podrá bien eliminar mediante incineración o, en el caso de grasas fundidas, se transformará nuevamente en derivados de grasas para su uso en abonos y enmiendas de suelo orgánicos, o para uso cosmético, farmacéutico y sanitario.

En el caso de material derivado de pescado se ensilará o compostará con arreglo a las normas del artículo 33 del presente Reglamento.

El estiércol, contenido de tubo digestivo, leche y calostro: se utilizará sin transformar como materia prima en una instalación de biogás o compostaje, se podrá aplicar directamente a la tierra o bien se transformará en una planta de biogás.

En caso de cuerpos enteros, o partes, de animales salvajes, que no estén infectados por ninguna enfermedad, se podrán emplear como trofeos de caza.

Categoría 3:

Partes de animales que se consideren aptos para el consumo humano.

Partes de animales rechazadas para el consumo humano pero no por enfermedades transmisibles

- **Reglamento 811/2003/CE** de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se aplican las disposiciones del Reglamento 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la prohibición del reciclado dentro de la misma especie en el caso de los peces, el enterramiento e incineración de subproductos animales y a determinadas medidas transitorias.

El Reglamento 1774/2002 establecía la prohibición de la alimentación con proteínas animales transformadas derivadas de animales de la misma especie. Como excepción se encuentra el caso de los peces, previa consulta del Comité científico pertinente. Se prohíbe la práctica anterior en caso de proteínas fabricadas a partir de peces de la misma piscifactoría.

Los peces silvestres y los subproductos de peces silvestres capturados en alta mar o lagos podrán utilizarse:

- Para la producción de piensos para peces.
- Como alimento para peces.

La eliminación de subproductos animales en el caso de brote de enfermedad, podrá realizarse in situ mediante incineración o tratamiento, o bien en un vertedero autorizado.

3.1.4.6.2 Estatal

- **Real Decreto 1429/2003** por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

Establece disposiciones específicas de aplicación en España del **Reglamento 1774/2002/CE**.

Se establecen condiciones de puesta en el mercado y utilización de proteínas animales y otros productos que pueden emplearse como piensos:

1. Se prohíbe el envío de los subproductos animales y de sus productos derivados desde una explotación situada en una zona sometida a restricciones debido a la existencia de una enfermedad a la que sea sensible la especie de la que se deriven los productos.
2. Los productos deberán obtenerse a partir de animales que:
 - Procedan de una explotación no sometida a restricciones zoosanitarias aplicables a los animales en cuestión.
 - No hayan sido sacrificados en un establecimiento donde en el momento del sacrificio hubiera animales infectados o sospechosos de estarlo.
3. Puesta en el mercado y exportación de alimentos para animales de compañía y productos técnicos.
 - Deben cumplir las condiciones del Anexo VIII del presente Decreto.
 - Cumplir las condiciones del Anexo VII del Reglamento 1774/2002/CEE.
 - Que procedan de fábricas de alimentos para animales de compañía o de plantas técnicas autorizadas y supervisadas con arreglo al artículo 18 del Reglamento 1774/2002.
 - Los abonos orgánicos y enmiendas de procedencia distinta al estiércol y contenidos del tubo digestivo solo podrán ponerse en el mercado si cumplen los requisitos establecidos por la Comisión Europea.
4. Listado de plantas, almacenes y fábricas autorizados
5. Las Comunidades Autónomas deben elaborar una lista de las plantas, almacenes y fábricas autorizados en su propio territorio.

6. Excepciones relativas a la eliminación de los subproductos animales:

Las autoridades competentes podrán, en caso necesario, decidir que:

Los animales de compañía muertos puedan eliminarse directamente como residuos mediante enterramiento.

Los siguientes subproductos animales procedentes de zonas remotas pueden ser eliminados mediante incineración o enterramiento, realizados in situ en ambos casos:

Los cuerpos enteros de animales muertos que contengan MER.

Material de la categoría 2.

Material de la categoría 3.

Los subproductos animales pueden ser eliminados como residuos mediante eliminación como residuos mediante incineración o enterramiento in situ en ambos casos, en el supuesto de brote de enfermedades contenidas en la Lista A.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas autorizarán las plantas de incineración o co-incineración de alta o baja capacidad.

- **Real Decreto 1911/2000** por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con la EEB transmisibles.

Incorpora al Ordenamiento jurídico español la Decisión 2000/418/CE.

Se definen los órganos y tejidos especificados como MER:

El cráneo, incluidos el encéfalo y los ojos, las amígdalas, la médula espinal y el íleon de los bovinos de más de doce meses de edad.

El cráneo, incluidos el encéfalo y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de los ovinos y caprinos de más de doce meses de edad o en cuya encía haya hecho erupción un incisivo definitivo, así como el bazo de los ovinos y caprinos de todas las edades.

Los cadáveres de los bovinos de más de doce meses y de los ovinos y caprinos de cualquier edad.

El RD 221/2001 incluyó también como MER la columna vertebral de todos los bovinos de más de doce meses de edad.

Se estipulan obligaciones para los mataderos y gestores finales:

Asegurar que los MER se destinan a destrucción.

Llevar un registro de cantidades de MER, fecha de salida y destino.

Garantizar el transporte de los MER a una incineradora o industria transformadora autorizada.

Separa los MER del resto de las piezas del matadero en recipientes estancos.

Los MER deberán ser destruidos tras su extracción. La destrucción de los MER deberá realizarse mediante inhumación después de someterlos aun tratamiento que cumpla las siguientes condiciones:

Dimensión máxima de las partículas: 50 milímetros.

Temperatura: > 133 °C.

Presión absoluta producida por vapor saturado mayor o igual a 3 bar.

Cuando fuera posible la utilización de instalaciones de incineración se podrán destruir mediante los siguientes medios:

Incineración o co-incineración tras un procesamiento previo, reflejados en el Anexo II del RD 2224/1993.

Mediante incineración sin tratamiento previo.

- **RD 3454/2000**, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las EEB transmisibles de los animales.

Se establecen los laboratorios de referencia para el análisis de muestras de MER, así como sus funciones.

Se establecen prohibiciones respecto a los Inputs de las Industrias de transformación de cadáveres, despojos y subproductos. No podrán entrar en proceso:

Cadáveres de animales de las especies porcina, bovina, caprina, ovina, aves, equinos, peces, no sacrificados para el consumo humano incluyendo los nacidos muertos, los abortos y los muertos durante el transporte.

Los cadáveres de animales de compañía, animales de circo y los empleados en experimentación.

Los sacrificados en granja en el contexto de medidas de erradicación de enfermedades.

3.1.4.6.3 Comunidad Autónoma de Canarias

- **Decreto 11/2001**, de 22 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes y provisionales en la prevención de los riesgos para la salud humana y sanidad animal presentados por el material especificado de riesgo (MER), en relación con las EEB. Su promulgación responde a la obligación, expresada en el RD 1911/2000, de eliminar los MER. Dado que todavía no existen infraestructuras de eliminación de los MER en Canarias se establecen medidas extraordinarias para la gestión de los MER.

Se permite el enterramiento de animales, mientras no sea posible eliminarlos tal como establece el RD 1911/2000, en la forma indicada a continuación:

Los bovinos muertos en una explotación, no podrán ser enterrados en la misma, sino que deben ser transportados hasta el lugar autorizado del Complejo Ambiental. La Consejería de Agricultura pondrá a disposición de los ganaderos un servicio gratuito de recogida de cadáveres.

Los cadáveres serán enterrados en una fosa profunda, cubiertos con cal viva y tierra.

Los MER generados en mataderos deberá ser destruidos mediante incineración. El Cabildo dispondrá los medios necesarios para el traslado de los MER a los hornos incineradores correspondientes.

Las anteriores disposiciones se aplicarán también al ganado ovino y caprino.

3.1.5. Legislación aplicable a residuos sanitarios

3.1.5.1 Comunidad Autónoma de Canarias

- **Decreto de Ordenación de la Gestión de Residuos Sanitarios de las Islas Canarias** del 26 de julio de 2002.

La promulgación de este Decreto se debió a la necesidad de gestionar correctamente los residuos sanitarios dado que, de no ser tratados adecuadamente, podían constituir un riesgo para la salud y el medio ambiente.

En primer lugar el Decreto establece una serie de definiciones relativas a los residuos sanitarios destacando la propia definición de residuo sanitario **“cualquier sustancia u objeto, generado como consecuencia de las actividades sanitarias, del cual su productor o poseedor quiera o deba desprenderse”**.

Establece 4 categorías de residuos, I,II,III,IV, detalladas en el punto anterior. Establece que el ámbito de aplicación del Decreto se refiere a los residuos de los grupos II,III,IV.

Se detallan, en el artículo 5, las operaciones intracentro, estableciéndose jerarquías en la gestión:

Se implantarán sistemas de recogida selectiva.

Se prohíben transvases de residuos entre los diferentes grupos.

Se exige la homologación de los recipientes rígidos o semirrígidos destinados al almacenamiento de residuos sanitarios.

Se exige dotar al personal encargado del manejo de estos residuos de los medios de protección personal adecuados.

Se establecen las características de los contenedores de recogida:

Residuos Grupo I: recipientes de color negro. Gestión acorde a la normativa municipal.

Residuos Grupo II: recipientes de color verde, opacos, impermeables, resistentes a la humedad y, en caso de bolsas, con una galga mínima de 300.

Residuos Grupo III: recipientes rígidos o semirrígidos o en bolsas de que reúnan como mínimo las siguientes características:

Residuos, cortantes, sangre y hemoderivados, citotóxicos: se eliminarán en contenedores rígidos.

Los residuos de sangre y hemoderivados y otros residuos líquidos del grupo III se recogerán en recipientes rígidos.

La orina se podrá verter al alcantarillado si carece de agentes infecciosos.

Los citotóxicos se recogerán en recipientes rígidos y semirrígidos de color rojo y de un solo uso.

Los recipientes con residuos de los grupos III y IV, tendrán etiquetas con el nombre del generador, fecha de apertura y cierre, CER, y pictograma de biorriesgo.

El artículo 7 determina las características del almacenamiento intermedio, detallando los requerimientos de los almacenes: lugares frescos, bien ventilados, de fácil limpieza y desinfección, sin conexión a red de saneamiento.

El artículo 8 describe la metodología y características del transporte interno, estableciéndose una periodicidad diaria para los residuos de los grupos III y IV. Las características del almacenamiento de los residuos de los grupos III y IV se

describen en el artículo 9, detallándose tiempos máximos de almacenamiento en función de la cantidad y temperatura.

En el Capítulo III hace referencia a las operaciones de gestión extracentro destacando:

El tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, solo se podrá realizar en las instalaciones de los Complejos Ambientales o en Centros Hospitalarios.

Se detallan las características de los vehículos de transporte de los residuos de los grupos III y IV: impermeables, fácilmente lavables y desinfectables y refrigerados.

Se prohíbe la reutilización o reciclaje de los residuos de los grupos III y IV

Los residuos del grupo III deberán ser incinerados, esterilizados o desinfectados.

Los residuos del grupo IV deberán ser neutralizados químicamente o incinerados.

El Capítulo IV hace referencia a las obligaciones del productor, gestor, y transportista:

Los productores o poseedores de residuos del grupo III y citostáticos deberán gestionarlos a través de gestores autorizados.

El productor deberá tener el documento de aceptación de los residuos por parte del gestor final.

Los residuos de los grupos III y IV se podrán gestionar en el propio Centro con la correspondiente autorización de la Administración. Para recibir esta autorización los Centros deberán convertirse en gestores de residuos peligrosos.

Los productores deberán tener un libro de registro que indique cantidad, tipo, destino y fechas de generación y cesión al gestor autorizado. Deberán también realizar una Declaración anual.

El Capítulo V hace referencia a las competencias administrativas:

Conserjería competente en Sanidad: control y vigilancia de la manipulación, clasificación, envasado y etiquetado en

origen de los residuos sanitarios. Aprobación de planes de gestión intracentro de residuos sanitarios.

Consejería competente en materia de medio ambiente: autorización para la realización de actividades de producción y gestión externa de residuos de los grupos III y IV.

Administración local: asegurar la recogida, transporte y eliminación de los residuos de los grupos I, II y del grupo III una vez desinfectados y esterilizados.

- **La Ley 1/99 de Residuos de Canarias** establece en su artículo 26 una serie de residuos que no pueden gestionarse dentro de los complejos ambientales, entre ellos se señalan: "residuos infecciosos procedentes de centros veterinarios, como los definidos con carácter ejemplificativo por la Directiva 91/689/CEE".
- La **Ley 2/2000, de 17 de julio**, de medidas económicas en materia administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias establece una reorganización del artículo 26 condensándolo.
- Posteriormente la **Ley 4/2001, de 6 de julio**, de mediadas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias establece una disposición que deroga el 2 párrafo de la Ley 1/99 de Residuos de Canarias, modificado por la Ley 2/2000. Por lo tanto se faculta a los complejos ambientales a la gestión de los residuos infecciosos.

3.1.6. Legislación aplicable a residuos ganaderos

3.1.6.1 Estatal

- **Real Decreto 4/2001**, de 16 de febrero, sobre el régimen de intervención administrativa aplicable a la valorización energética de harinas de origen animal procedentes de la transformación de despojos y cadáveres de animales.

3.1.7. Legislación aplicable a residuos agrarios

3.1.7.1 Unión Europea

- **Directiva 2004/61/CE de la Comisión**, de 26 de abril de 2004, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de determinados plaguicidas cuyo uso está prohibido en la Comunidad Europea.

3.1.7.2 Estatal

- **Real Decreto 261/1996**, de 16 de febrero sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- **Orden de 26 de agosto de 1997**, sobre límites máximos de residuos de productos fitosanitarios por lo que se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994.
- **Real Decreto 1416/2001**, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios.

3.1.8. Legislación aplicable a residuos forestales

3.1.8.1. Estatal

- **Ley de Montes 43/03.**

Se define el ámbito de aplicación, así como los principios inspiradores de la Ley, entre los que se encuentran la gestión sostenible, fomento de las producciones forestales, así como la conservación de la biodiversidad.

Se definen diversos conceptos aplicables a los montes.

Se definen los tipos de titularidad de los montes:

Público-Privado.

Dominio público-Montes patrimoniales.

Se establecen los procedimientos de amojonamiento y deslinde de los montes públicos.

Se establecen las bases para una gestión sostenible de los montes.

3.1.8.2 Comunidad Autónoma de Canarias

- **Plan Forestal de Canarias** constituye otro documento orientativo respecto al estado y modos de aprovechamiento de los montes de la isla de Tenerife.

En primer lugar el Plan define las políticas de actuación respecto a las zonas forestales, estableciéndose la necesidad de elaborar una Ley Forestal de Canarias, que sirva para establecer un régimen de protección y mejora de la flora y patrimonio forestal de Canarias.

El objetivo del Plan es mejorar la cubierta vegetal de las islas Canarias compatibilizando tres criterios: ecológico, económico y social.

Se fija un horizonte temporal del Plan de 28 años, divididos en 4 planes de desarrollo de 7 años de duración cada uno, abarcando el primero de ellos el periodo 2000-2006.

Se establecen los principios de la planificación forestal:

Perspectiva conservacionista.

Concepción integral de los sistemas forestales:

Principio de solidaridad intergeneracional.

Globalidad y flexibilidad.

Planificación operativa y escalonada.

Se plantea la situación actual de las zonas forestales de las Islas Canarias, detallándose superficies en función del régimen económico y de las especies implantadas.

Se realiza un diagnóstico en función de varios parámetros: erosionabilidad, hidrología, flora y fauna, viveros, repoblaciones, silvicultura, aprovechamientos forestales, incendios, estado fitosanitario.

Se establece el Programa de Actuaciones:

Programa de repoblación forestal.

Programa de ordenación, silvicultura y aprovechamientos forestales.

Programa de áreas frontera y extensión forestal.

Programa de investigación y experimentación forestal.

Programa de legislación y apoyo administrativo.

Programa de seguimiento del Plan Forestal.

3.1.9. Legislación aplicable a residuos peligrosos

3.1.9.1 Unión Europea

- **Decisión del Consejo 93/98/CEE** de 1 de febrero de 1993 por la que se ratifica el Convenio de Basilea de 22 de mayo de 1989 sobre control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.
- **Decisión 94/904/CEE**, de 22 de diciembre de 1994, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del Artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a residuos peligrosos.
- **Decisión 2001/68/CE de la Comisión**, de 16 de enero de 2001, por la que se establecen dos métodos de medición en virtud de la letra a) del artículo 10 de la Directiva 96/59/CE del Consejo relativa a la eliminación de los Policlorobifenilos y de los policloroterfenilos.
- **Directiva 91/689/CE** sobre residuos peligrosos.
- **Directiva 94/31/CE** que modifica la Directiva 91/689/CE.

3.1.9.2 Estatal

- **Ley 20/1986**, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Derogada por la Ley 10/98 de Residuos.
- **Real Decreto 833/1998** de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- **Real Decreto 145/1989**, de 20 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos.
- **Orden de 14 de abril de 1989**, sobre gestión de los Policlorobifenilos u policloroterfenilos.
- **Resolución de 24 de julio de 1999**, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Industriales y se constituye la Comisión de Seguimiento del mismo.
- **Real Decreto 74/1992**, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.
- **Real Decreto 438/1994**, de 11 de marzo, por el que se regulan las instalaciones de recepción de residuos oleosos procedentes de los buques, en cumplimiento del Convenio Internacional MARPOL 73/38.
- **Convenio de Basilea** sobre control de movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989.

- **Real Decreto 1378/1999**, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los Policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan.
- **Real Decreto 1217/1997**, de 18 de julio, sobre incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/92, de 11 de septiembre, relativo a las instalaciones de incineración de residuos municipales.
- **Resolución de 9 de abril de 2001** por la que se aprueba el Plan Nacional de Descontaminación y Eliminación de Policlorobifenilos.

3.1.9.3 Comunidad Autónoma de Canarias

- **Orden de 29 de diciembre de 2000**, por la que se crea el anexo relativo al registro de pequeños productores de residuos peligrosos de origen sanitario, incluido en el registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos generados en las Islas Canarias.
- **Decreto 112/2004**, de 29 de julio, por el que se regula el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones de gestión de residuos, y se crea el Registro de Gestores de Residuos de Canarias.

3.2. LEGISLACIÓN TERRITORIAL

3.2.1 Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo

Gracias a las competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias, concretamente en los artículos 30.15, 30.16 y 32.12, la disposición final primera de la Ley 9/1999 de Ordenación del territorio de Canarias autorizó al Gobierno de Canarias a elaborar en el plazo de un año un texto refundido de la Ley 9/1999 y de las leyes 12/1994 de Espacios Naturales y de la 13/ 1994 que modifica un anexo de la Ley anterior. La aprobación del Decreto 1/2000 derogó la ley 9/1999 de Ordenación del Territorio de Canarias, la Ley 12/1994 de Espacios Naturales de Canarias

3.2.1.1 Objetivos

Los objetivos establecidos eran:

- Establecer el Régimen jurídico general de los Espacios Naturales de Canarias.
- Regular la actividad administrativa en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.
- Definir el régimen jurídico urbanístico de la propiedad del suelo y vuelo, de acuerdo con su función social.

3.2.1.2 Actividad de ordenación

a) La actividad de Ordenación corresponde a la Comunidad Autónoma, a las Islas y a los municipios.

b) La Ordenación se enfocará a :

Búsqueda del Desarrollo Sostenible.

Conservación de los procesos ecológicos básicos.

Preservación de la biodiversidad y belleza de los paisajes y ecosistemas.

Integración en la Red de Espacios Naturales de Protegidos de los espacios naturales que así lo requieran.

c) La Ordenación territorial y urbanística otorga las siguientes potestades a la Administración Pública competente:

Formulación y aprobación de instrumentos de planeamiento.

Dirección y ejecución del planeamiento.

Garantizar el cumplimiento del régimen urbanístico de la propiedad del suelo.

Intervención en el mercado del suelo según lo dictado en el presente Decreto.

Control de la edificación y usos del suelo.

3.2.1.3 Principios generales de la ordenación

a) Cooperación interadministrativa.

b) Someter cualquier actuación pública a los diferentes planes e instrumentos de actuación.

c) Subordinación de los Ordenamientos Sectoriales a los Espacios Naturales existentes. Utilización racional de los recursos naturales.

d) Función social de la propiedad urbana.

e) Vigencia indefinida del planeamiento de ordenación.

f) Participación pública.

g) Preservación del suelo rústico del proceso urbanizador.

h) Respetar y conservar los Espacios Naturales.

3.2.1.4 Fines de la actuación pública con relación al territorio

- a) Conservar los recursos y espacios naturales.
- b) Uso racional de los espacios agrícola, ganadero y forestal.
- c) Uso racional del litoral.
- d) Uso racional de los recursos hidrológicos.
- e) Preservar el patrimonio Histórico.

3.2.1.5 Fines de la actuación de carácter urbanístico

- a) Regular los usos del suelo y de las construcciones de tal forma que respeten los recursos naturales.
- b) Evitar la especulación del suelo.
- c) Organización racional de la ocupación y uso del suelo.
- d) Constitución de patrimonios públicos para actuaciones públicas que faciliten la ejecución del planeamiento.

3.2.1.6 Gestión de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística

- a) Se realizará de forma directa:

Tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento y de ejecución.

Actuaciones de inspección, control, sanción y expropiación.

- b) Las Administraciones con competencia en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística tienen la obligación de promover la iniciativa privada.

3.2.1.7 Participación ciudadana

- a) La Administración deberá asegurar la participación de los ciudadanos. Respecto a este punto los ciudadanos tienen el derecho a participar mediante la formulación de alegaciones en el periodo de información pública.

3.2.1.8 Planes territoriales de ordenación

- a) Los Planes Territoriales de Ordenación son:

Planes Territoriales Parciales.

Planes Territoriales Especiales.

- b) Los Planes Territoriales Parciales tienen por objeto la ordenación integrada de partes concretas del territorio diferenciadas por sus características naturales o funcionales.
- c) Los Planes Territoriales Especiales tienen por objeto la ordenación de las infraestructuras, equipamientos y otras actuaciones de carácter económico y social.
- d) Los Planes Territoriales deberán ajustarse a las Directrices de Ordenación y de los Planes Insulares de Ordenación vigentes.

3.2.1.9 Formulación y procedimiento

- a) Los Planes y Normas de Espacios Naturales corresponden a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente.
- b) Los Planes Territoriales Parciales corresponden a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.
- c) Los Planes Territoriales Especiales corresponden a la Administración competente en la materia.
- d) La aprobación definitiva de los Planes Territoriales Especiales corresponde a:

Los que desarrollen determinaciones del Plan Insular de Ordenación serán aprobados por los Cabildos Insulares

Los que no desarrollen determinaciones del Plan Insular de Ordenación serán aprobados por la Comisión de Ordenación del territorio y Medio Ambiente de Canarias.

El resto los aprobará el Consejo de Gobierno de la Comunidad.

3.2.2 Los planes territoriales especiales como desarrollo del PIOT

- a) El PIOT, en la Sección 3ª del Título 1, capítulo 2, hace referencia a los Planes Territoriales de Ordenación de Actividades Económicas (PTEOAE).
- b) Los PTEOAE son instrumentos de planeamiento cuyo objeto es desarrollar la ordenación de sectores de actividad que tengan incidencia sobre el uso del territorio o de los recursos.

Se marca el contenido mínimo de estos Planes:

Información, análisis y planteamiento de la ordenación.

Definición de las políticas de actuación.

Regulación normativa de actividades.

Previsiones de desarrollo de la ordenación.

c) El Análisis y Diagnóstico de los PTEOAE contendrán:

Estado de la actividad objeto del Plan, incluyendo aspectos socioeconómicos y territoriales. La información deberá ser, siempre que sea posible, grafiada sobre cartografía territorial.

Evaluación del estado actual de las actividades, indicando los objetivos marcados sobre ellas.

Establecimiento de criterios y objetivos, que servirán como para posteriores determinaciones. Estos criterios y objetivos deberán ser coherentes con las directrices sectoriales del PIOT y con las disposiciones legales.

d) La definición de las políticas de actuación y de gestión contendrán:

Definición de las líneas de actuación a realizar por las administraciones públicas.

Mecanismos de financiación.

Propuestas de organización administrativa.

e) La regulación normativa de las actividades de un PTEOAE deberá contener:

Definición de las actividades del ámbito sectorial.

Regulación normativa de la ejecución de cada actividad.

f) Las previsiones de desarrollo de la ordenación deberán contener:

Identificación de las materias relacionadas con las actividades sectoriales objeto del Plan.

g) El PIOT prevé la realización de los siguientes PTEOAE:

PTE de ordenación Forestal de Tenerife.

PTE de Ordenación de la Actividad Agrícola de Tenerife.

PTE de Ordenación de la Actividad Ganadera de Tenerife.

PTE de Ordenación de la Caza de Tenerife.

PTE de Ordenación de Residuos Sólidos.

PTE de Ordenación del Sector Turístico.

PTE de Ordenación de la Actividad Industrial.

h) El PIOT también dictamina la realización de Planes Especiales de Ordenación de Infraestructuras y de Equipamientos (PTEOIE) cuyo objetivo es la planificación de una serie de infraestructuras y equipamientos.

i) El PIOT establece la formulación de los siguientes Planes:

PTE de Ordenación de Carreteras.

PTE de Transporte Colectivo.

PTE de Ordenación de Transporte Público Alternativo de Tipo Guiado.

PTE de Ordenación de Puertos.

PTE Hidrológico de Tenerife.

PTE de Ordenación de las Infraestructuras Eléctricas.

PTE de Ordenación de Infraestructuras de Telecomunicación.

PTE de Ordenación de Dotaciones de Tenerife.

PTE de Ordenación de Áreas Libres de Esparcimiento.

PTE de Ordenación de Servicios de Protección Civil.

PTE de Ordenación de los Campamentos de Turismo.

j) El artículo 3.3.3.6 establece los Criterios sobre la ordenación del tratamiento de residuos sólidos, centrándose en las actividades de tratamiento de residuos. Los criterios a seguir son:

Incremento en la recogida y tratamiento de residuos de tal forma que la cantidad sea lo más similar posible a la generada.

Se promoverá la recogida selectiva y la minimización en la generación de residuos.

Se limitará el vertido directo de residuos.

3.2.3 Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

a) La letra "h" de la Directriz 3 "Criterios" establece "La disminución en la producción de todo tipo de residuos, y el incremento de su valorización y reutilización".

b) La Directriz 5 "Aplicación y desarrollo" establece en el punto 2 la necesidad de redactar las directrices en materia de Ordenación de la gestión de residuos: "Se formularán Directrices de Ordenación sectoriales para la ordenación de aquellos ámbitos que considere oportuno el Gobierno de Canarias y al menos para la ordenación de la calidad ambiental, infraestructuras, energía, residuos, patrimonio cultural, paisaje, suelo agrario, vivienda y litoral". A través del Decreto 41/2004, de 30 de marzo, se ha iniciado la elaboración de las Directrices de Ordenación de Residuos.

c) La Directriz 37 establece el fomento de las energías renovables, entre las que se establecen el aprovechamiento energético de los residuos. A este respecto la Directriz 38 profundiza en el aprovechamiento energético de los residuos.

d) El Capítulo II del Título III se centra en los residuos:

Las directrices tendrán por objetivo:

- Reducir la producción de residuos.
- Incrementar su reutilización y reciclaje.
- Minimizar los rechazos destinados a vertederos.
- Maximizar su valorización.
- Asegurar el adecuado tratamiento de los diferentes tipos de residuos que se producen en las islas.
- Establecer los requerimientos territoriales de las distintas instalaciones para la gestión de residuos.
- Hacer efectivo el principio de quien contamina, paga.

- e) Las directrices deben englobar todos los residuos generados.
- f) Los costes de gestión deben ser asumidos por los productores.
- g) El Gobierno de Canarias incentivará la implantación de Sistemas Integrados de Gestión.
- h) Se establecen los siguientes criterios para la gestión y recogida de los residuos urbanos:

La gestión de los RU deberá hacerse dentro del ámbito territorial de cada Isla.

La isla de Tenerife deberá contar con plantas de clasificación y recuperación de envases y otros productos reciclables, de plantas de compostaje y de plantas de valorización energética de residuos.

Los Planes Insulares de Ordenación preverán las reservas de suelo destinados a infraestructuras para la gestión y tratamiento de residuos. Las infraestructuras deberán estar a una distancia mínima de 500 metros respecto a núcleos urbanos y de 250 metros respecto de asentamientos rurales o agrícolas.

Las Administraciones locales deberán implantar sistemas de recogida selectiva.

En los Planes Insulares de Ordenación se deberán establecer las condiciones para la implantación de Puntos Limpios. Su ubicación deberá realizarse en suelo urbano de uso industrial, terciario o residencial

Se deberán cerrar y sellar los vertederos ilegales.

Se establecerán sistemas para una recogida eficaz del papel y vidrio.

Los municipios de más de 5.000 habitantes establecerán en sus ordenanzas municipales la obligación de que las nuevas edificaciones y urbanizaciones prevean espacios comunes para albergar los diferentes contenedores requeridos

para la recogida domiciliaria y los contenedores requeridos para la recogida selectiva.

- i) Se establecen los siguientes criterios para la gestión y recogida de los residuos agrarios:

Se fomentará la recogida conjunta de los residuos ganaderos.

Se establecerán sistemas eficaces destinados a la recogida de envases de productos fitosanitarios y plásticos de invernadero.

Se fomentaran las iniciativas empresariales orientadas a la producción de piensos a partir de los residuos vegetales y las que aprovechen la biomasa y los demás residuos orgánicos para la obtención de compost y energía.

Respecto al punto anterior las actuaciones públicas en materia de regeneración de suelos darán prioridad, en sus bases de licitación y en sus proyectos constructivos, al empleo del compost procedente de residuos vegetales y animales generados en Canarias.

- j) Se establecen los siguientes criterios para la gestión y recogida de los residuos de construcción y demolición:

Las instalaciones de tratamiento de RCD deberán situarse preferentemente en canteras abandonadas y clausuradas.

Se deberán establecer sistemas que condicionen la obtención de licencias de demolición u obra nueva a una correcta gestión de los RCD generados.

El empleo de materiales reciclados procedentes de RCD puntuará favorablemente en los pliegos de licitación pública.

- k) Se establecen los siguientes criterios para la gestión de los lodos de depuradora:

Los lodos generados se destinarán a la producción de compost y a su valorización energética.

- l) La Directriz 109, referida a los conjuntos histórico-artísticos, determina la peatonalización de los cascos urbanos integrando en ellos de manera armónica los sistemas de recogida.